

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se ha dado traslado de las excepciones de mérito ni de las mejoras formuladas por el apoderado de las demandadas. Belalcázar, Caldas. 07 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 200
Proceso: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante: ALBA ROSA QUICENO MONTOYA
Demandadas: MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y GLORIA INÉS TORRES MONTOYA
Radicado: 170884089001-2023-00141-00

Revisado el anterior informe secretarial y al constatarse que a la contestación de la demanda, a las excepciones propuestas y a las mejoras alegadas no se les ha dado el trámite procesal pertinente, y no obstante que el apoderado de la parte demandante ya se pronunció sobre las excepciones, en aras de evitar nulidades procesales, procederá el despacho a tener como contestada la demanda y a ordenar dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 412 del Código General del Proceso, para que se le corra traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de las mejoras alegadas en el escrito de contestación de la demanda.

Respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, tenemos que el capítulo que reglamenta el proceso divisorio no establece el trámite que se les debe dar a aquellas, de manera que lo procedente en este trámite especial es acudir a las disposiciones que regulen situaciones semejantes (art. 12 del CGP), aspecto sobre el cual la doctrina ha mencionado¹:

"Si en el traslado de la demanda el demandado alega pacto de indivisión vigente, el juez tiene que abrir el espacio para el debate, lo que implica correr traslado al actor para que pronuncie y celebrar audiencia.

Como la ley no tiene previsto el traslado de las excepciones en el proceso divisorio, parece que lo acertado es seguir la pauta del procedimiento verbal, pues no debe olvidarse que los vacíos del código deben llenarse con las disposiciones que regulan hipótesis semejantes (CGP, art. 12). Por consiguiente, el juez debería ordenar el traslado de las excepciones al demandante (CGP, art. 370), y luego sí convocar audiencia para practicar pruebas y decidir (CGP, art. 409-1)."

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento. Primera Edición, Agosto de 2016. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 468.

Así las cosas, en aras de garantizar la defensa de la parte actora, como nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, se dispone dar el respectivo traslado de las excepciones de mérito por el término señalado en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario la contestación a la demanda efectuada por el apoderado judicial de las demandadas.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandante por tres (3) días, de las excepciones propuestas por parte del apoderado de las demandadas.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las mejoras alegadas por el apoderado de las demandadas en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 023

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb12ff3deccc1194cae69fa6bb75e1097a5bbdce23692618cc0f56ed4decdae**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que el término de inclusión de la valla venció el día 27/11/2023., Belalcázar, Caldas, 7/03/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 118

Proceso: PERTENENCIA

Solicitante: ICBF

Causante: ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ

Radicado: 155724089002202100131-00

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde el 27 de diciembre de 2023, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho; por un error involuntario del despacho, a los emplazados ya se les había designado curador ad litem al Dr. JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA identificado con c.c. 1.087.984.295 y T.P. 365.295 del CSJ con correo electrónico andres.legalhse@gmail.com, se designará nuevamente al mentado apoderado para que represente a los emplazados **LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA, GERARDO AGUIRRE ALZATE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANOTNIO DE JESÚS CHAVARRIAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 14 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0fcd9857e3094caec2e62b3c2996fa4b00bac752ef50c895f69dadfda464d**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el señor BELTRAN DE JESUS GARZON GOMEZ, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 20 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2023; 01, 04 y 05 de marzo de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 07 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	202
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	BELTRAN DE JESUS GARZON GOMEZ
Radicado:	170884089001-2024-00004-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 22 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de BELTRAN DE JESUS GARZON GOMEZ, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda. El demandado se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 20 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2023; 01, 04 y 05 de marzo de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con

dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como títulos ejecutivos los pagarés No: 018206100007804, 018206100007805, 018206100007751 y 4866470215318171

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 064 de fecha 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$900.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 023
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6660edd362a9158af70073d335395b6137ab6da3059e3146bdbb1deabf7ff72**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 07 de marzo de 2024. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo singular 170884089001-2023-00198-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	012. Auto ordena seguir adelante	\$2.260.000,00
Importe de correo – Notificación	006	\$90.000,00
Importe de correo – Notificación	011	\$90.000,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 2.440.000,00

Jorge Andrés
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	203
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA
Radicado:	170884089001-2023-00198-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUZ MIRIAM MUÑOZ DE GUAÑARITA, dispuso el despacho mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2024, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la

Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 022
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916df245eb2df99eccb409832eb03d46f263f2f57b684277136025abc72317b5**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el profesional del derecho que se nombró como abogado de pobre, no aceptó la designación en razón a que actualmente se desempeña como curador ad litem en 5 procesos. Belalcázar Caldas, 07/03/2024. Sírvase disponer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Marzo Siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 167
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado: 170884089001-2023-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al profesional del derecho que se nombró como abogado de pobre de la solicitante, y como consecuencia de ello se designará un abogado, que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.813.271 y tarjeta profesional número 257.148, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho designado como apoderado de pobre al correo electrónico danicamargo67@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 023
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
marzo de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Marzo (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 096/2023-00214

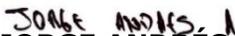
ABOGADO
DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA
danicamargo67@gmail.com

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado: 170884089001-2023-00214-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 3 días.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9882236790e041b6512462f5ae58309cdbfd644c87cea0a299ecff4483d1b7f**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió correo electrónico por parte del representante legal para efectos prejudiciales y judiciales de la entidad demandante, que contiene poder otorgado a profesional del derecho para que actúe como su vocero judicial. Belalcázar, Caldas. 07 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	201
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO:	GUILLERMO MEJIA OCAMPO
RADICADO:	170884089001-2023-00053-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado, mediante el cual representante legal para efectos prejudiciales y judiciales de la entidad demandante confiere poder a profesional del derecho para que actúe como su vocero judicial dentro del proceso de la referencia, y de la misma forma revoca el poder conferido con anterioridad, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente se reconoce personería para actuar como mandataria de la parte demandante a la abogada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.326.748 y T.P de Abogado No. 123.370 del C.S de la J, para que actúe como apoderada del ejecutante, de acuerdo con las facultades otorgadas.

También, se autoriza a MICHAEL ANDRES PAVAS BONILLA, identificado con cedula No. 1.015.458.456 de Bogotá, en calidad de dependiente judicial para que realice el seguimiento al proceso en referencia, revise el expediente, radique memoriales, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor de acuerdo con el art. 26 del Decreto 196/71 y art 123 del Código de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de marzo de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d157c5a52e9173da04d9f7cfb22d3596652a22217fd2c24e3293d750706ae6**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte que los demandados no se han notificado. Belalcázar, Caldas. 6/03/2024. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **117**
Proceso: **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **BLANCA ALIRIA VILLEGAAS NARANJO**
Demandado: **JOSE NORVEY NARANJO RÍOS**
Radicado: **17-088-40-89-001-2024-00017-00**

Por auto de fecha 27 de febrero de 2024 se inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se presentará subsanación alguna.

Mediante memorial allegado el día 27 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Conforme al artículo 92 del CGP, se accede al RETIRO de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 8/03/2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e88cbeba129fb097f0b09a21d07235dfe343071cb19936143e31e6bfa6eea4**

Documento generado en 07/03/2024 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>